

UNIVERSIDAD DE CHALCATONGO

REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADEMICO TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. Este Reglamento regirá las relaciones entre la Universidad y su personal académico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, fracciones I, II, VI, VII, VIII y IX, artículo 9 fracción, XXII y XXIII y artículo 11 fracción II, artículo 13 fracciones VIII y XV, artículos 22 a 27 y 29 a 31, del decreto de su creación de la Universidad de Chalcatongo de fecha 29 de diciembre de 2005 y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 2o. Las funciones del personal académico de la Universidad son: impartir educación, bajo el principio de libertad de cátedra y de investigación; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de temas y problemas de interés de la Región de la Mixteca, del Estado de Oaxaca y de México.

ARTICULO 3o. La enseñanza para el otorgamiento de grados académicos, títulos y diplomas se impartirá bajo el control académico del Rector y del Consejo Académico, de conformidad al artículo 10 del Decreto de creación de la Universidad.

Las investigaciones que realice el personal académico se organizarán y desarrollarán bajo la dirección y responsabilidad de los Institutos o en los centros de estudio que se creen.

ARTICULO 4o. El personal académico de la Universidad estará integrado por Profesores-investigadores ordinarios, extraordinarios y visitantes, que podrán ser asistidos por ayudantes nombrados por la Universidad.

ARTICULO 5o. La relación laboral del personal académico de la Universidad podrá ser por tiempo indefinido, temporal o por servicios profesionales por honorarios.

TITULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO I

DERECHOS

ARTICULO 6o. Son derechos del personal académico:

I.- Realizar sus actividades de acuerdo con el principio de libertad de cátedra e investigación, de conformidad con los programas aprobados por el Consejo Académico.

II.- Percibir la remuneración correspondiente a su nombramiento o contrato y las compensaciones que se establezcan.

III.- Conservar su categoría y nivel, pudiendo ser promovidos únicamente con los procedimientos que establezca este reglamento.

IV.- Disfrutar con goce de salario, los días de descanso obligatorio que determine la Ley Federal del Trabajo.

V.- Disfrutar de 20 días hábiles de vacaciones al año, de acuerdo con el calendario escolar; y recibir la prima respectiva.

VIII.- En el caso del personal académico femenino que se encuentre en estado de gravidez, disfrutar de 90 días naturales de incapacidad, repartidos en 45 antes y 45 después del parto, percibiendo el salario de conformidad a las disposiciones del IMSS.

IX.- En el caso de muerte la UNICHA entregará a la persona o personas que el miembro del personal académico hubiese designado, o a falta de estos, a sus herederos declarados por autoridad competente, el importe de dos meses de salario íntegro, independientemente de las indemnizaciones que pague el IMSS.

X.- Recibir de la UNICHA, al jubilarse, independientemente de cualquier otra prestación, una gratificación equivalente a un mes de salario por cada diez años de servicios.

XI.- Ser notificado de las resoluciones que afecten a su situación académica en la UNICHA.

XII. - Por cada 6 años de servicio ininterrumpidos, es decir al séptimo año, los Profesores-investigadores ordinarios con nombramiento por tiempo indefinido, gozarán de un año sabático, que para los efectos se considerará como servicio activo. Para el ejercicio de este derecho se observarán las siguientes reglas:

- a. Los interesados podrán solicitar por escrito al Consejo Académico a través del Vice Rector de Administración, la autorización para iniciar el año sabático.
- b. Después del primer año sabático, los interesados podrán optar por disfrutar un semestre sabático por cada tres años de servicio, o de un año por cada seis años, comunicándolo por escrito al Consejo Académico, a través del Vice Rector de Administración.
- c. La fecha de iniciación de cada periodo sabático, estará supeditada a los programas de actividades de la Universidad.
- d. El disfrute del año sabático, podrá diferirse, previa autorización del Consejo Académico, hasta por 2 años, lapso que se tomará en consideración para otorgar el subsecuente.
- e. Los Profesores-investigadores designados funcionarios académicos o administrativos, deberán diferir el disfrute del año sabático hasta el momento que dejen el cargo. En este caso, el año sabático será acumulable.
- f. Cuando un Profesor con nombramiento definitivo hubiera laborado previamente como profesor temporal, ese periodo se computará para los

efectos del año sabático, si no hubiera interrupción en los servicios prestados a la Universidad.

XIII. Los Profesores-investigadores que sean designados para puestos de confianza recibirán el salario que les corresponde por ese puesto, si es superior al que devengan como Profesores-investigadores. En caso contrario, continuarán recibiendo el que les corresponde como Profesores-investigadores.

El desempeño de un puesto de confianza no interrumpe la antigüedad ni suspende el cobro de lo que le corresponde por los quinquenios.

CAPITULO II

OBLIGACIONES

ARTICULO 7o. Son obligaciones del personal académico:

- a. Prestar sus servicios cuarenta horas semanales, según el horario que señale su nombramiento y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores aprobados por el Consejo Académico.
- b. Registrar puntualmente su entrada y salida, de acuerdo al horario establecido por la Universidad y dentro de los márgenes de tolerancia que determine el Consejo Académico.
- c. Presentar anualmente a la Vice Rectoría Académica un informe de actividades académicas y de investigación y el proyecto para el año siguiente.
- d. Cumplir las comisiones que le sean encomendadas por las autoridades académicas.
- e. Impartir enseñanza y calificar los conocimientos de alumnos.
- f. Abstenerse de impartir clases particulares, remuneradas o no, a sus propios alumnos o a personas ajenas, en las instalaciones de la universidad.
- g. Impartir las clases que correspondan a su asignatura en el calendario escolar.

- h. Cumplir los programas de materia aprobados por el Consejo Académico y dar a conocer a sus alumnos el primer día de clases dicho programa y la bibliografía correspondiente.
- i. Realizar los exámenes en las fechas y lugares que fije el Consejo Académico.
- j. Someter oportunamente a la consideración del Consejo Académico a través del Vice Rector Académico, el proyecto de las actividades de investigación, preparación, estudio y evaluación del curso, dirección de tesis o prácticas, aplicación de exámenes, dictado de cursillos o conferencias y demás que pretendan realizar durante cada semestre. Llevarlas a cabo y rendir en su oportunidad un informe sobre la realización de las mismas.
- k. Desempeñar tutorías y asesorías, en la forma que le asignen los jefes de carrera, los límites de tiempo que se fijen en el Consejo Académico.

ARTICULO 8o. Los miembros del personal académico deberán recabar autorización previa y escrita del Rector, para gestionar ayuda económica en beneficio de la Universidad, de cualquier persona o institución. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Académico.

TITULO TERCERO

DEFINICIÓN, NIVELES Y REQUISITOS

CAPITULO I

NIVELES

ARTICULO 9o. Para ser Profesor se requiere tener, como mínimo, el grado académico de Licenciado en la especialidad correspondiente y haber demostrado aptitud suficiente para realizar tareas de enseñanza e investigación.

ARTICULO 10o. Los Profesores-investigadores podrán ser: Ordinarios, Visitantes y Extraordinarios

ARTICULO 11o. Son Profesores-investigadores ordinarios quienes tienen a su cargo las labores permanentes de docencia e investigación.

ARTICULO 12o. Son Profesores-investigadores visitantes quienes realizan labores docentes o de investigación en otras universidades del País o del Extranjero y se les contrata para realizar funciones de su especialidad, por tiempo determinado.

ARTICULO 13o. Son Profesores-investigadores extraordinarios quienes, habiéndose distinguido en el campo de sus actividades profesionales reciben un nombramiento de Profesor o Investigador en la UNICHA.

ARTICULO 14o. Los Profesores-investigadores ordinarios se clasifican en las siguientes categorías y niveles:

Profesor Asociado "A"	Profesor Titular "A"
Profesor Asociado "B"	Profesor Titular "B"
Profesor Asociado "C"	Profesor Titular "C"

ARTICULO 15o. Las contrataciones temporales de Profesores-investigadores, las otorgará el Rector, oyendo previamente al Comité del personal académico del Consejo Académico.

A propuesta del Rector, el Consejo Académico convocará los concursos de oposición para definitividad de los Profesores-investigadores y fijará los requisitos correspondientes.

ARTICULO 16o. Para la Categoría y nivel de Titular B y C se requiere como requisito necesario, la Maestría o el Doctorado respectivamente.

TITULO CUARTO DE LA DEFINITIVIDAD

ARTICULO 17o. La definitividad en el cargo de profesor, se ajustará a los procedimientos establecidos en el presente reglamento.

TITULO QUINTO PROFESORES-INVESTIGADORES VISITANTES Y EXTRAORDINARIOS

CAPITULO I NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 18o. Los contratos de Profesores-investigadores visitantes y los nombramientos de Profesores-investigadores extraordinarios los hará el Rector, con aprobación del Consejo Académico.

CAPITULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 19o. Los Profesores-investigadores visitantes y extraordinarios tendrán los derechos y obligaciones que estipule su contrato y no participarán en los cuerpos colegiados de la UNICHA.

TITULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DEFINITIVIDAD

ARTICULO 20. Los aspirantes a ingresar como Profesores-investigadores a la Universidad, deberán necesariamente contratarse temporalmente como Profesores-investigadores, por un periodo de seis meses, que podrá ser renovado una sola vez por otros seis meses.

Corresponde al Rector, oída la Comisión del personal académico, decidir acerca del otorgamiento o no de los contratos.

ARTICULO 21. Vencido el término del primer contrato por 6 meses y en su caso el segundo, los Profesores-investigadores deberán presentarse al concurso de oposición, que el Consejo Académico podrá abrir, a propuesta del Rector, para adquirir el nombramiento por tiempo indefinido.

ARTICULO 22. En el caso de los Profesores-investigadores que no se presenten al concurso de definitividad, su relación con la Universidad quedará automáticamente terminada.

TITULO SEPTIMO

SOBRE LOS CONCURSOS DE OPOSICION Y DE LA PROMOCION

CAPITULO I

LOS CONCURSOS DE OPOSICION

ARTICULO 23o. Para obtener la definitividad, los Profesores-investigadores deberán presentarse a un concurso de oposición.

ARTICULO 24o. La calificación de los concursos de oposición, la realizará un jurado de 3 Profesores-investigadores designados por el Consejo Académico a propuesta del Vice Rector Académico y podrán incluirse Profesores-investigadores de instituciones académicas nacionales de prestigio.

ARTICULO 25o. Sólo se podrán presentar a los concursos de oposición para alcanzar el nombramiento por tiempo indefinido, los Profesores-investigadores que reúnan los requisitos del artículo 20 de este reglamento.

ARTICULO 26o. Los concursos de oposición serán convocados, a propuesta del Rector, por el Consejo Académico, mediante circular de Vice-Rectoría Académica, que deberá contener los puntos mencionados en el artículo 30.

ARTICULO 27o. Cuando el Consejo Académico resuelva abrir un concurso de oposición para alcanzar la definitividad en las categorías o niveles respectivos, el Vice Rector Académico emitirá una convocatoria, a la que deberá darse la debida publicidad.

ARTICULO 28o. Entre la convocatoria y la celebración del concurso para alcanzar la definitividad, se deja un plazo de 30 días hábiles y en los siguientes 30 días naturales, el concurso deberá estar calificado.

ARTICULO 29o. La convocatoria deberá indicar:

- a) El área de la materia objeto del concurso.
- b) El número, la categoría y el nivel de las plazas, así como los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes.
- c) Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes.
- d) Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas.

ARTICULO 30o. En los concursos de oposición, los aspirantes deberán someterse a las siguientes pruebas específicas.

- a. Prueba didáctica, de exposición de un tema de la materia, elegido por sorteo, ante un grupo.
- b. Examen oral, respondiendo a las preguntas que formule cada uno de los Profesores-investigadores del jurado respecto a la materia.
- c. Desarrollo, por escrito, de un tema de la materia, elegido por sorteo de los temas del programa de la materia.

La prueba didáctica será pública, en uno de los salones de la Universidad, y el sorteo del tema será realizado tres días antes de la exposición. El examen oral será privado. Para la redacción del tema escrito, se concederá a los concursantes un plazo de 10 días naturales como máximo.

ARTICULO 31o. La recomendación del jurado se turnará al Consejo Académico para su decisión definitiva y éste estudiará el dictamen que emita su Comisión del personal académico, que deberá tomar en cuenta como criterios de valoración:

- a. La formación académica y los grados académicos del concursante.
- b. La labor académica desempeñada.
- c. Los resultados de los exámenes a que se refieren los Artículos 30 y 31.

Si la decisión del Consejo fuere favorable a un candidato, el Rector ordenará se tramite su nombramiento definitivo.

ARTICULO 32o. Los Profesores-investigadores que no hubieren obtenido dictamen favorable del Consejo Académico, quedarán separados de la Universidad.

ARTICULO 33o. En caso de inconformidad con la decisión del Consejo Académico, el profesor inconforme podrá presentar un recurso de revisión

ante dicho Consejo, alegando lo que estime oportuno, para que el Consejo Académico decida en forma inapelable.

ARTICULO 34o. La resolución final del Consejo Académico será dada a conocer a los concursantes dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se tome.

CAPITULO II DE LA PROMOCIÓN

ARTICULO 35o. Los Profesores-investigadores ordinarios con nombramiento definitivo, podrán solicitar promoción al nivel inmediatamente superior, si han cumplido un mínimo de tres años en su nivel actual y presentan pruebas de un trabajo académico que justifique el ascenso.

ARTICULO 36o. La Comisión del personal académico, presentará al pleno del Consejo, la recomendación correspondiente.

ARTICULO 37o. La apertura de plazas en los niveles superiores estará supeditada a la provisión de los fondos correspondientes en el presupuesto.

ARTICULO 38o. El procedimiento de promoción se iniciará a solicitud del interesado ante el Vice Rector Académico que lo transmitirá a la Comisión del personal académico del Consejo, la cual recabará toda la información necesaria, tanto de las autoridades académicas como del Profesor.

ARTICULO 39o. Las solicitudes de promoción deberán presentarse en el curso de los meses de mayo y junio, y han de quedar resueltas antes del fin de agosto.

ARTICULO 40o. En caso de decisión desfavorable del Consejo Académico, el profesor no podrá presentar nueva solicitud antes de que haya transcurrido un año.

TITULO OCTAVO

DE LAS COMISIONES ACADEMICAS, PERMISOS Y LICENCIAS

ARTICULO 41o. La autorización de salidas en comisión, hasta por una duración de siete días corresponde al Vice Rector Académico, el cual podrá dar la autorización una vez que la solicitud escrita del profesor tenga el visto bueno de su jefe de carrera o director del instituto. Cuando la comisión sea mayor de siete días hábiles, deberá ser aprobada en Consejo Académico, a propuesta del Vice Rector Académico.

ARTICULO 42o. Los permisos por motivos personales son competencia del Vice Rector de Administración, como jefe de personal, y serán sin goce de sueldo, excepto por causa grave. En todo caso, no podrán otorgarse permisos con goce de sueldo, por más de dos días seguidos ni más de cuatro veces en el año.

Quando se solicite un permiso por más de cinco días, será siempre sin goce de sueldo, sea cual fuere la causa, y deberá ser aprobado por el Consejo Académico. El límite máximo de los permisos es de quince días y a partir de ahí, el profesor deberá solicitar una licencia.

ARTICULO 43o. El otorgamiento de licencias queda sujeto a las siguientes condiciones:

- a. No se podrán otorgar a los Profesores-investigadores que se encuentren bajo un contrato temporal
- b. Deberá tener un mínimo de tres años de servicios como profesor definitivo

- c. Tendrá una duración máxima de un año y no se podrá otorgar otra nueva en los tres años siguientes.
- d. El Consejo Académico, a propuesta del Vice Rector Académico, decidirá si la otorga o no y para su decisión tomará en cuenta las necesidades de la enseñanza e investigación en la Universidad.

ARTICULO 44o. Las estancias de Profesores-investigadores en otras universidades, del país o del extranjero, como parte de programas de intercambio académico o con fines de perfeccionamiento de estudios o consecución de grados académicos superiores, estará sujeta a los convenios que se concluyan al respecto con otras universidades o instituciones culturales, y en cada caso se someterán a consideración del Consejo Académico, a iniciativa del Vice Rector Académico,

TITULO OCTAVO

SANCIONES

ARTICULO 45o. En la definición de las causas de remoción y de responsabilidad, así como en la aplicación de sanciones al personal académico, se atenderá a lo dispuesto por los artículos 27, 29 y 30 del Decreto de creación de la Universidad de Chalcatongo.

ARTICULO 46o. Las sanciones al personal académico pueden ser: amonestación, extrañamiento, suspensión o separación, dependiendo de la gravedad de las faltas y de su repetición.

ARTICULO 47o. Será motivo de amonestación o extrañamiento, la violación no grave de las normas de conducta propias de un universitario, que no lesionen los intereses de la Universidad de Chalcatongo y que no constituyan las causales de separación o responsabilidad contempladas en el artículo 29 del Decreto de creación de la Universidad de Chalcatongo. Según se trate de faltas aisladas o repetidas procederá la simple amonestación o

el extrañamiento.

ARTICULO 48o. Puede ser motivo de suspensión o separación definitiva la comisión de alguna de las faltas graves enumeradas en el artículo 26 del Decreto de creación de la Universidad de Chalcatongo, es decir :

- a) La manifiesta desatención, negligencia, incumplimiento o incapacidad para las funciones que se les haya encomendado.
- b) La realización de actos que puedan lesionar o debilitar los principios universitarios o la buena marcha de las actividades académicas, o bien la hostilidad manifiesta, en actos en contra de la Universidad o los universitarios.
- c) La utilización del patrimonio universitario con fines distintos de aquellos para los que está destinado.
- d) La comisión de actos contrarios a la moral y al respeto que entre si se deben los miembros de la comunidad universitaria.
- e) La indisciplina, falsificación o fraude escolar, daños al patrimonio universitario, o la comisión intencional de cualquier acto que constituya un ilícito penal.
- f) Los demás que señalen las leyes aplicables y los reglamentos universitarios.

ARTICULO 49o. Las amonestaciones son competencia del jefe inmediato del profesor-investigador y se comunicará verbalmente al interesado, oyendo lo que éste considere pertinente en su descargo. La confirmación de la amonestación será presentada, inmediatamente después, en forma escrita al interesado, con copia para su expediente.

ARTICULO 50o. Los extrañamientos competen a los Vice-Rectores Académico o de Administración, quienes, previo acuerdo con el Rector, procederán cuando tengan conocimiento de la comisión de los actos u omisiones que puedan ameritar esa sanción. Deben revestir siempre la forma escrita, garantizando en todo caso el derecho de audiencia al interesado.

ARTICULO 51o. En los casos más graves, que puedan llevar a la suspensión temporal o la separación definitiva del profesor, el procedimiento podrán iniciarlo los Vice Rectores Académico o de Administración por acuerdo con el Rector y después de oír al interesado pasarán el expediente a la Comisión Académica, para que esta Comisión, tras haber

procedido a la investigación correspondiente y oír al profesor inculpado, emita una recomendación al pleno del Consejo, que será el que resuelva en definitiva.

ARTÍCULO 52o. El profesor objeto de este procedimiento sancionador puede inconformarse con la decisión del Consejo y tiene derecho a pedir la revisión de su caso, alegando en forma escrita, lo que considere en derecho. La decisión del Consejo Académico será definitiva e inapelable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento del personal académico de la Universidad de Chalcatongo, entrará en vigor, el 23 de Octubre 2013, día siguiente a su aprobación por el H. Consejo Académico.

SEGUNDO. Su interpretación es competencia del Consejo Académico y su aplicación corresponde al rector, en los términos que el propio Reglamento dispone.

TERCERO. Todas las cuestiones de procedimiento no previstas en el presente Reglamento, serán resueltas por el Consejo Académico.

CUARTO. El presente Reglamento será difundido por la Universidad, por los medios más idóneos a su alcance, para conocimiento pleno del personal académico, en particular, y para toda la comunidad universitaria en general, para su debido cumplimiento.

QUINTO. Quedan derogadas todas las disposiciones de la Universidad de Chalcatongo, que se opongan a su cumplimiento.